



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230103300	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Moviaval S.A.S.	Ronald Enrique De Los Reyes Maldonado	04/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240008900	Ejecutivo Singular	Air E	Inversiones Memo Del Caribe S. En C.	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240009500	Ejecutivo Singular	Air E	Jose Diaz Serrano	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240009100	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Gisela Patricia Hernandez Ospino	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240008800	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Diego Edunercy Pacheco Velandia	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240010700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Camilo Andres Barcelo Castro	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240009700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Elsi Patricia Castro Gutierrez	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

b03c59ab-e0d2-427a-bbe9-26ad9c7a685c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240009000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Emerson David Valencia Guzman	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Por Falta De Competencia
08001418901420240010000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Hernan Romero Tinoco	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240009600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Ariza Orozco	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240009800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Linda Mireya Santiago Ojeda	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240010300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Cairosa Garcia	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240009300	Ejecutivo Singular	Finsocial Sas	Arias Chona Ali Uriel	04/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420230087600	Ejecutivo Singular	Paulo Cesar Realpe	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	04/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420210073300	Ejecutivo Singular	Unifinanza	Y Otros Demandados., Jaime Enrique Sanabria Sanchez	04/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302220130010700	Ordinario	Angel Alfonso Lopez Obredor Y Otro	Ricardo Elias Mendoza Garcia	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

b03c59ab-e0d2-427a-bbe9-26ad9c7a685c



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00103-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	MARIA JOSE CAIROSA GARCIA
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es MARIA JOSE CAIROSA GARCIA, identificado con C.C. 1.002.196.385, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 27 con Carrera 19 A No. 73 – 11 Los Cedros 2, de Soledad – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.279.787 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 27 con Carrera 19 A No. 73 – 11 Los Cedros 2, de Soledad – Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46c38cc5bd6631d5bbec19b05d990e17e7d26f9bac691a163764a5d601c5f9**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00107-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	CAMILO ANDRÉS BARCELO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es CAMILO ANDRÉS BARCELO, identificado con C.C. 1.010.176.796, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 27 con Carrera 22 – 116, de Soledad – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$2.350.108 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, mas sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 27 con Carrera 22 – 116, de Soledad – Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56355d05876c62288eb007fd120b938bce96c321277cdfab31fac11ff0929d8**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00098-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	LINDA MIREYA SANTIAGO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es LINDA MIREYA SANTIAGO, identificada con C.C. 32.800.224, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 13 No. 12 A – 39, Galapa – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.949.351 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en Calle 13 No. 12 A – 39, Galapa – Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será los Juzgados Promiscuos Municipales de Galapa - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49f2ae14d8785bdc06b96a3eb118636c8594e698a9d57cbf390d55e2c2783**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	08001418901420240008900
<b>Demandante(s):</b>	AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>Demandado(s):</b>	INVERSIONES MEMO DEL CARIBE S. EN C.
<b>Decisión:</b>	Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, y la ley 2213 de 2022, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir anexar trazabilidad de envío de poder desde el correo del demandante toda vez que el poder fue otorgado en virtud de la ley 2213 por lo que debe darse cumplimiento del artículo 5 de la misma, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Allegar la trazabilidad de envío de poder.
- 2) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007c65df0c8f03663bd617b8c94eeeab6cd03e235723d3e184ebec5b659b057**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00095-00</b>
<b>Demandante</b>	AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>Demandados</b>	JOSE JOAQUIN BILLARES EL MUNDIAL DIAZ SERRANO y JOSE JOAQUIN DIAZ SERRANO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es JOSE JOAQUIN BILLARES EL MUNDIAL DIAZ SERRANO y JOSE JOAQUIN DIAZ SERRANO, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 6 con calle 90 – 19, Apartamento 02 de la ciudad de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*V. COMPETENCIA Y CUANTIA;*

*“Por tratarse de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, es usted competente señor juez por el domicilio del demandado, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y porque es Barranquilla, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.457.684 M/CTE), por ser el valor adeudado en calidad de usuario del servicio de energía.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, mas sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



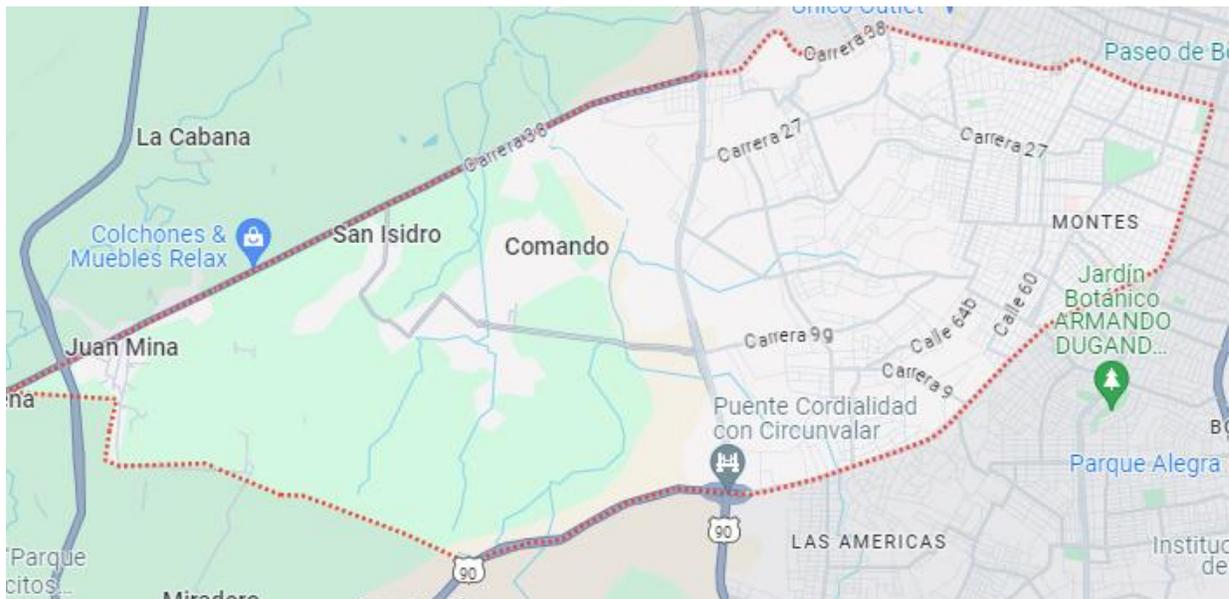
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 6 con calle 90 – 19, Apartamento 02 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

**Air-e**  
La fuerza que transforma

Operador de Red: Air-e S.A.S. E.S.P.  
Dirección: Calle 77B No 59B 27 B/quilla  
Oficina Villa Country

**NIC O CUENTA: 2074660**

Air-e S.A.S. E.S.P. • NIT. 901.380.930 - 2  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
RESOLUCIÓN DIAN 012220 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022

Documento Equivalente: **69633336**  
ID de Cobros: **8038210159**  
Fecha de Emisión: **11/12/2023**

Llame al **115** ó desde cualquier lugar del país al **605 3225016**

Ingresa a **www.air-e.com**

Oficina Virtual | Videollamada

3134300000 WhatsApp AVA | AlreEnergiaCo | @Alre\_energia | @Alre\_energia

**Valor a pagar**

Energía **\$2.815.850**

Otros Servicios:  
Alumbrado Público **\$135.000**  
Seguridad **\$246.000**  
Aseo **\$0**

Total Mes **\$3.196.850**

Deuda	Documentos en deuda	Anterior Consumo	Actual Consumo	Variación (KWh%)
\$17.827.800	12	1.211,69	2.075,00	863,31

Pago oportuno **INMEDIATO** | Suspensión a partir de **INMEDIATO** | ¡Paga a tiempo! Evita la suspensión

**TOTAL A PAGAR \$21.024.650**

**DATOS DEL USUARIO Y/O SUSCRITOR**

Titular de Pago	Dirección de suministro	Dirección de Envío	Propiedad del Activo: PE
JOSE JOAQUIN BILLARES EL MUNDIAL DIAZ SERRANO Usuario o suscriptor JOSE JOAQUIN BILLARES EL MUNDIAL DIAZ SERRANO Estrato / Clasificación: No resid. Comercial	CR 6 CL 90 - 19 PISO 1 APTO 02 BE1978 SANTO DOMINGO DE GUZMAN SANTO DOMINGO DE GUZMAN BARRANQUILLA NIU: 17023317	CR 6 CL 90 - 19 PISO 1 APTO 02 BE1978 BARRANQUILLA ATLÁNTICO	

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**SICGMA**

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573277a9ada6e7b5ecec8e576f3b738afe2a735116e8cf7371610da31efadd2a**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	080014189014-2024-00088-00
<b>Demandante(s):</b>	CREDIPRESS S.A.S.
<b>Demandado(s):</b>	DIEGO EDINERCY PACHECO
<b>Demandado(s):</b>	Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. El abogado Julio César Martínez Rivera quien figura como abogado de la parte demandante carece de poder para realizar la presente actuación, toda vez que acorde con el escrito de demanda allegado el accionante corresponde a Credipress S.A.S. y el poder aquí allegado fue otorgado por la sociedad Actival, por lo que no tiene las facultades legales para incoar la presente acción.
2. No se aporta certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.
3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar nuevo poder otorgado por el demandante y cumpliendo con los requerimientos legales.
- b) Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903668141b2fb6664e3b2c67c2a06d36f47d990b9e53c324c3553b92acb53cf**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2024-00091-00</b>
<b>Demandante(s):</b>	AMANDA GUERRA SIERRA
<b>Demandado(s):</b>	GISELA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO Y MIGUEL VIDES OSPINO
<b>Decisión:</b>	Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral segundo que dispone:  
*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Toda vez que la presente demanda se omite señalar la dirección física de los demandados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Señalar la dirección física de los demandados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d8eabf79740e4f8f7d6a9b0166acbf751921ea5fdad4de283dea8cda10b1a**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00733-00</b>
<b>Demandante:</b>	UNIFIANZA S.A.
<b>Demandados:</b>	JAIME ENRIQUE SANABRIA SANCHEZ, JESS SANABRIA SAS y PIEDAD CRISTINA CALDERIN GALARCIO
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor **JAIME ENRIQUE SANABRIA SANCHEZ**, a la sociedad **JESS SANABRIA SAS**, y a la señora **PIEDAD CRISTINA CALDERIN GALARCIO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del JAIME ENRIQUE SANABRIA SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.302.940, JESS SANABRIA SAS, identificado con NIT No. 900815843-5 y PIEDAD CRISTINA CALDERIN GALARCIO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.743.072, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 525.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cdd232b05fb8384f608df1df0e0e0c0033a4337a8b96c747261291510f5969**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Declarativo:** 08001418901420230087600

**Decisión:** Rechazo demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 01 de febrero del 2024, notificado por estado del 02 de febrero del 2024, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese  
El Juez,**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -5-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e9e1dba2d91705f5b1e61d8e0a8c34ca059638d2b492b850efa49ca792a84**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Declarativo:** 08001418901420230103300

**Decisión:** Rechazo demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 01 de febrero del 2024, notificado por estado del 02 de febrero del 2024, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese  
El Juez,**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -5-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603a0bc5733f048ce6cbfbc2b2d012b197da490a207479ddb6bc1e8463fc509**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00090-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	EMERSON DAVID VALENCIA GUZMAN
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es EMERSON DAVID VALENCIA GUZMAN, identificado con C.C. 1.045.172.207, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 7 No. 17 – 03 de Candelaria – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de TRES MILLONES CUATRO CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.405.659 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, mas sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 7 No. 17 – 03 de Candelaria – Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d742bd5c2deb54720dabc4d69dedc33b1cb44241c997a6d103b0bc257b2dc1**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00093-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	ALI URIEL ARIAS CHONA
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es ALI URIEL ARIAS CHONA, identificado con C.C. 18.990.436, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 8 No. 03 – 77 de Pueblo Bello - Cesar.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.147.614 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, mas sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 8 No. 03 – 77 de Pueblo Bello - Cesar, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9005b67a5a0e8f16895f6c240ad6dd86fd9b7a141caef3d4ef26345869f13**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00096-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	JUAN SEBASTIAN ARIZA OROZCO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es JUAN SEBASTIAN ARIZA OROZCO, identificado con C.C. 1.003.265.683, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 11 con calle 17 – 43 Valledupar - Cesar.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.147.614 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 11 con calle 17 – 43 Valledupar - Cesar, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Valledupar - Cesar, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Valledupar - Cesar.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17285d418c9427780cc517eafc61e9e2e3c7259070e8d49b3cb4726973b9316**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00097-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	ELSI PATRICIA CASTRO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es ELSI PATRICIA CASTRO, identificada con C.C. 1.045.235.712, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 25 A No. 21 – 14 de Luruaco – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.790.843 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 25 A No. 21 – 14 de Luruaco – Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez Primero Promiscuo Municipal de Luruaco - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Luruaco - Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa34e31923e6317f9bccc765e70acb5544a9e24cba120a2daf2441eae8b448**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00100-00</b>
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	HERNAN ROMERO TINOCO
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es HERNAN ROMERO TINOCO, identificado con C.C. 77.156.017, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 34 No. 20 – 0025 - 00001 Agustín Codazzi - Cesar.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*VI. COMPETENCIA;*

*“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.957.457 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo dentro del **perímetro de la localidad norte centro histórico de la ciudad de Barranquilla**, lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 34 No. 20 – 0025 - 00001 Agustín Codazzi – Cesar , es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será los Jueces Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Juzgados Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a90faeeec6093e4535ff99bddcd81e6e82e2bb6e37fbc470e07a569df23ba**

Documento generado en 04/04/2024 06:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**